A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los ministros **María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera, y Manuel Dejesús Ramírez Candia,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"CASACIÓN: ANDRESA VEGA, RODNEY ANDRÉS VEGA Y RODOLFO ALFREDO SÁNCHEZ CUBILLA S/ ESTAFA Y APROPIACIÓN" N° 6958 ; AÑO 2018**, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Luciano Garrido B., por la defensa técnica del Sr. Rodolfo Alfredo Cubilla Sánchez, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 154 de fecha 23 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción del Departamento Central. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. –

Es importante recordar que este recurso responde al principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución paraguaya, en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, ejerciendo una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la ley penal por parte de los jueces. -

---

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo….*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte las actuaciones defectuosas de los órganos inferiores que dieron como resultado un fallo viciado. No obstante, dicha actividad debe ir direccionada hacia la preservación de la verdad y la justicia, por encima de cualquier otro interés o rigorismo meramente técnico o formal. -

Desde el punto de vista procesal penal, se trata de un mecanismo de impugnación extraordinario con motivos tasados, destinado a controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal, a través de la revisión de todas las actuaciones llevadas a cabo[2]. Con él, se pretende la nulidad de la sentencia –casación por infracción de la ley– o del proceso y, consiguientemente de la sentencia –casación por quebrantamiento de la forma– para lo cual, se requiere el cumplimiento íntegro de las disposiciones legales precedentemente citadas. -

En resumidas cuentas, este medio recursivo tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" un acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser formulado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo.-

Expuestas estas consideraciones, prosigo con el estudio de admisibilidad. -

En cuanto al requisito de taxatividad objetiva, el Acuerdo y Sentencia N°154 de fecha 23 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción del Departamento Central, que se encuentra impugnado, *confirmó* la sentencia condenatoria dictada por el órgano de primera instancia (Sentencia Definitiva Nº 236 de fecha 25 de abril de 2023). En consecuencia, se cumple con el requisito exigido por el Art. 477 del C.P.P. -

Con relación a la taxatividad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el Abg. Luciano Garrido B., quien tiene intervención reconocida en juicio, en representación del condenado Sr. Rodolfo Alfredo Cubilla Sánchez. Por lo tanto, se cumple con el requisito previsto en el Art. 449 del CPP. -

En cuanto a las condiciones de plazo, lugar y forma, es importante destacar que, aunque el escrito de casación fue presentado dentro del plazo establecido –el Abg. Luciano Garrido B. fue notificado el 20 de noviembre de 2023, y se interpuso el recurso el 4 de diciembre de 2023– y por el medio adecuado, **carece de fundamentación.** Esto se debe a que los motivos invocados – Art. 478 inc. 3 del C.P.P. – no contienen una argumentación adecuada que cumpla con los requisitos de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación. -

---

[2] *Revisar actuaciones,* no es lo mismo que duplicar el juicio y producir de nuevo la prueba de los hechos, implica *extender el control de justicia de los fallos hacia todos los errores cometidos por los jueces,* los cuales en su mayoría se concentran en el material fáctico, más que en la aplicación legal propiamente dicha. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El casacionista se queja de la resolución de segunda instancia, por confirmar el fallo del Tribunal de Sentencia; pero lo hace, con una exposición muy genérica, sin especificar los agravios concretos, que le causa el Acuerdo y Sentencia N°154 de fecha 23 de octubre de 2023, de Alzada:

1- Dice: "*...los agravios sobre el referido ACUERDO y SENTENCIA dictada por la Cámara de Apelaciones, en razón de que la misma es contradictoria y errónea en cuanto al enfoque dado a los motivos del recurso de apelación, desnaturalizando sus fundamentos, al considerar que los agravios de la defensa técnica se hallaban sustentados en cuanto a la valoración de las pruebas producidas en el juicio oral y público, sin percibir que el verdadero cuestionamiento y agravio de la defensa se resume en la misma consideración de HECHO PUNIBLE de ESTAFA, de las circunstancias fácticas dadas como consecuencia del incumplimiento reciproco de un CONTRATO DE COMPRAVENTA de unidades de transporte – ómnibus cuya consideración en el fallo ha sido parcial y no integral, es decir, fue desnaturalizado para acomodar un fallo a medida, lo cual equivale a una fundamentación deficiente, en violación del Art. 125 del C.P.P…" -*

El casacionista manifiesta que la resolución de Alzada, es contradictoria y errónea en cuanto al enfoque dado a los motivos del recurso de apelación, diciendo que solo se ha considerado, que los agravios de la defensa técnica, se hallaban sustentados en cuanto a la valoración de las pruebas producidas en el juicio oral y público; empero, no se especifica cuáles son las contradicciones en el enfoque del fallo impugnado; se hace una crítica muy general, del supuesto incumplimiento del Art. 125 del C.P.P. -*Fundamentación*-, sin especificar el agravio.

2- Dice: *"...son apreciaciones genéricas sin dar los motivos específicos del porque están erradas las motivaciones de la defensa técnica en el recurso de apelación, desde el momento que la defensa técnica ha controvertido los hechos ni la participación del acusado, si no, simplemente ha sostenido la teoría de que los hechos y la participación del acusado, por un lado, no tienen suficiente entidad para ser considerado hecho punible y por el otro, se ha tratado de hechos y participaciones en conjunto con otros acusados y se ha planteado en el juicio la acumulación pertinente e inexplicablemente desechadas tanto por el tribunal de sentencia como por la cámara de apelaciones con mera fundamentación aparente sobre el punto… en ausencia de dos de los acusados por el mismo hecho con lo cual, resulta patente la violación de la regla, cuando se basa en elementos de un solo hecho pero fragmentados, dividiendo el cuantun de la pena con los demás acusados que aún no han sido condenados, o porque no, pueden ser en el día de mañana, absueltos de culpa y pena, por los mismos hechos; DEJANDO a la presente condena y a toda la causa, en la situación de un escandaloso ABSURDO JURIDICO…" -*

Continúa el casacionista criticando el fallo impugnado, pero lo hace de una forma muy genérica, sin poderse distinguir, cuáles fueron exactamente las motivaciones de la defensa técnica en el recurso de apelación especial, que fueron supuestamente mal apreciadas por el Tribunal de Apelaciones, y de qué forma fueron tachadas como erradas en segunda instancia.

Luego el recurrente, se concentra en el hecho, de que tanto en primera instancia, como en segunda instancia, se ha desechado, que los Sres. Andresa Vega, Rodney Andres Vega y Rodolfo Alfredo Sánchez Cubilla, debían haber sido juzgados en un solo juicio oral; sin embargo, no especifica el perjuicio concreto que le causa tal situación, y cómo esto afectó en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

detalle, a la conclusión arribada en juicio; tampoco se hace habla, de la devolución de Alzada respecto a este punto. -

3- Dice: *"...la Excelentísima Cámara de Apelaciones… se escuda en la pretendida imposibilidad de analizar el contenido de las pruebas sino simplemente limitarse a controlar la forma de su incorporación al juicio oral y público, trasladando el vicio eventual, a la responsabilidad Sentenciador; sin reparar en que en ningún caso, le es dado eludir en esta etapa, o lo que es lo mismo, convalidar actuaciones que impliquen inobservancia de las especificas formalidades previstas en la ley…"* -

El casacionista no da a conocer, el supuesto *vicio eventual,* que hubo en la valoración de pruebas, el cual no fue atendido como corresponde en segunda instancia. Para un correcto estudio del agravio, el recurrente debió primeramente identificar el supuesto vicio en cuestión (y cómo afectó en la conclusión del juicio), y de qué forma fue omitido su correcto análisis por el Tribunal de Apelaciones. -

Cabe resaltar, que el casacionista no especifica los agravios, que le causa el Acuerdo y Sentencia N°154 de fecha 23 de octubre de 2023 de segunda instancia, más bien muestra su descontento, a través de críticas muy genéricas, citando fragmentos de resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, y transcribiendo literalmente la resolución impugnada; en este último punto, se hace constar, que esta máxima instancia, no puede suplir la omisión del recurrente, de extraer y argumentar, del fallo traído en casación, los puntos que a su criterio devienen en agravios. -

Resulta importante mencionar que el simple hecho de manifestar que la resolución es infundada, de ninguna manera puede considerarse como causal para la procedencia del recurso, cuando los reclamos no están expresados de manera indicada. Por ende, ante la ausencia de los argumentos jurídicos resulta imposible realizar el control jurisdiccional y deviene inadmisible el recurso interpuesto. -

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO. -**

A la primera cuestión planteada, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Adhiero mi voto al de la Ministra, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO. -**

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: Me adhiero al voto de la ministra preopinante por el cual se resolvió DECLARAR INADMISIBLE el recurso planteado por hallarse infundado y suscribo los fundamentos expuestos por la ministra preopinante. **ES MI VOTO. -**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE., quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Luciano Garrido B., por la defensa técnica del Sr. Rodolfo Alfredo Cubilla Sánchez, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 154 de fecha 23 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción del Departamento Central, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- IMPONER las costas en el orden causado. -

3- ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 8 de abril de 2024
con Nro. AyS: 95 D.